

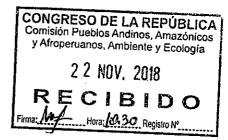
2 0 NOV. 2018

Lima,

OFICIO Nº -2018-MEM/DM

Señor Wilbert Gabriel Rozas Beltrán Presidente Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología Congreso de la República Presente.-

PU 238565



Asunto

Pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR

Referencia:

Oficio P.O. 021-2018-2019/CPAAAAE-CR

Registro N° 2853423

### De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR, que propone "Ley de prohibición del uso de cianuro en la actividad minera para la protección ambiental".

Al respecto, adjunto el Informe N° 1119-2018-MEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

FRANCISCO ISMODES MEZZANO Ministro de Energía y Minas





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS JEFE DE GABINETE DE ASESORES

REDISTRED HORE:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombre "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# INFORME N° /1/9 -2018-MEM/OGAJ

Α

Sra. Soraya Altabás Kajatt

Jefa del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

De

Sr. Percy Manuel Velarde Zapater

Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto

Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR que propone "Ley de prohibición del uso de cianuro en la actividad

minera para la protección ambiental"

Referencia

Registro N° 2853423

Fecha

- 6 NOV. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR que propone "Ley de prohibición del uso de cianuro en la actividad minera para la protección ambiental", sobre el cual esta Oficina General emite el presente Informe.

### I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio P.O. 021-2018-2019/CPAAAAE-CR, del 14.9.2018, el presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, el señor Congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, solicitó a este Ministerio emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR que propone "Ley de prohibición del uso de cianuro en la actividad minera para la protección ambiental".
- Con Informe N° 146-2018/MEM-DGAAM, del 28.9.2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
- 3. Mediante Informe N° 212-2018-MEM/DGM, del 5.10.2018, la Dirección General de Minería emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
- 4. Con fecha, 31.10.2018, se formularon recomendaciones y sugerencias, las cuales fueron incluidas en la presente actualización del informe que recoge la opinión al Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR que propone "Ley de prohibición del uso de cianuro en la actividad minera para la protección ambiental".

#### II. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR propone lo siguiente:

# "Artículo 1.-

Se prohíbe el uso del cianuro en el proceso de obtención de oro en la minería informal, minería artesanal, pequeña minería, mediana y gran minería.

# "Artículo 2.-

Encárguese al Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Energía y Minas, para que con participación de los gobiernos regionales, en un plazo no mayor a noventa





días, diseñen, implementen y ejecuten un plan nacional de acción para la prohibición del uso del cianuro.

# Disposición Complementaria Final

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días se dictará las medidas reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

2. El Proyecto de Ley, en su Exposición de Motivos, sustenta la propuesta normativa en lo siguiente:

Los casos de contaminación, emergencias ambientales y uso indebido en el Perú

- El 27 de febrero de 2010 se reportó que las pozas de cianuro de la mina Arasi colapsaron producto de las lluvias suscitadas en la provincia de Lampa.
- En 2015, la Municipalidad Provincial de Sanchez Carrión intervino a un grupo de mineros ilegales, en la comunidad de Paranshique, distrito de Huamachuco, provincia de Sanchez Carrión, en el departamento de la Libertad. En la zona se encontró hasta ocho pozas de ciaunuración que eran usadas para la extracción de oro, que en época de lluvia arrastraba los relaves mineros hasta el pozo de captación de agua potable de la comunidad.
- En el 2016 se realizó un operativo en el distrito de Salpo, provincia de Otuzco, departamento de la Libertad. En la intervención se constató la existencia de un tajo de 200 metros de profundidad. Según el diario de la zona, en la zona trabajaban más de mil mineros ilegales, además se intervinieron 38 campamentos y 39 pozas de cianuro.

De acuerdo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el 2017 se reportaron varias emergencias ambientales relacionadas con el cianuro, donde resaltan las siguientes:

- El 14 de marzo, la empresa minera Yanacocha informó sobre una fisura de tubería de 10° que conducía solución cianurada, este incidente afectó las pozas de Carachugo en la unidad fiscalizable Chaupilloma Sur, ubicada en la provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca.
- El 16 de mayo, la empresa minera Barrick Misquichilca informó sobre un deslizamiento del talud con mineral en proceso de lixiviación sobre acceso de la pila de lixiviación, este afecto un área de 40 m² en la unidad fiscalizable Lagunas Norte, ubicado en la provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad.
- El 29 de junio, la empresa minera Yanacocha informó sobre una fuga de solución cianurada por la rotura de una válvula de manómetro en el área del tanque de la unidad fiscalizable Chaupilloma Sur.
- El 28 de agosto, la empresa minera Yanacocha informó sobre un derrame de 540 litros aproximado de solución barren, este incidente afectó a la quebrada Shillamayo.
- El 31 de agosto, la empresa minera Yanacocha informa sobre una falla de







válvula de la tubería ocasionando rebose de solución cianurada desde el tanque de transferencia de solución.

Los incidentes mencionados anteriormente, no han sido catalogados como catástrofes ambientales debido a su magnitud y al rápido manejo por parte del estado o la empresa, es por ello que el proyecto de ley busca prevenir futuras catástrofes ambientales que generarían grandes daños ambientales y afectaciones a la salud poblacional.

- 3. Según el Manual de Técnica Legislativa del Congreso¹-el cual es de obligatorio uso en la elaboración y redacción de una Ley en el Congreso de la República- respecto al proyecto de Ley, debe efectuarse un estudio y análisis que permita determinar su necesidad y viabilidad, lo cual comprende, entre otros, lo siguiente: i) determinar si la materia que se pretende regular requiere de la aprobación de una ley; ii) analizar la información especializada sobre la materia; y, iii) estudiar el marco normativo que regula la materia, considerando aquellas normas nacionales y extranjeras que regulan la materia del proyecto de ley o se relacionan con ella.
- 4. Asimismo, conforme a lo indicado en el referido Manual, el Proyecto de Ley debe contar con una Exposición de Motivos, que incluya los fundamentos de la propuesta, en la que se haga referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, así como el análisis del marco normativo y de las opiniones vertidas sobre la propuesta, en caso corresponda.
  - Bajo ese contexto, la propuesta presentada en el Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR busca prohibir de manera tajante, el uso del cianuro en todas las actividades mineras.
- 6. Una vez precisado el marco sobre el cual gira la propuesta normativa presentada por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; y aplicando el Manual de Técnico Legislativa del Congreso, analizaremos los fundamentos que justifican la dación de una Ley que prohíbe este compuesto químico en todas las actividades mineras, para con ello determinar su viabilidad o no, tomando en cuenta criterios técnicos normativos.
- II.1. Sobre la necesidad de desarrollar actividades mineras y el uso del cianuro
- 7. El artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales, en concordancia con lo establecido en el numeral 22 del artículo 2 de dicha norma, la cual señala que toda persona tiene derecho, entre otros, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
- 8. El artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 0147-92-EM, establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado, que evalúa y los preserva, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para fomentar la inversión, normar la actividad minera y fiscalizarla.



Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Ancash 41,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR



- 9. Del mismo modo, el artículo V Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, menciona que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en dicha actividad es de interés nacional.
- 10. Por otro lado, con respecto al otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, mencionan que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de leyes especiales sobre la materia, políticas de desarrollo sostenible, generación de infraestructura de apoyo a la producción, fomento de conocimiento científico tecnológico y libre iniciativa e innovación productiva; sin embargo, también indican que se debe velar porque dicho otorgamiento se haga en armonía con el interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la ley, normas especiales y reglamentarias sobre la materia.
- 11. En virtud al marco legal previamente descrito, en el Informe N° 212-2018-MEM-DGM se indica que la minería es una actividad extractiva que genera una importante fuente de crecimiento económico. Asimismo, se señala que esta actividad está vinculada a la economía y al medio ambiente. Por un lado, atrae inversiones que permiten un mayor ingreso de divisas al país y mayores valores de exportación, y, por el otro, puede ser fuente de impactos ambientales negativos sobre el ambiente, como consecuencia de una actitud negligente de la empresa, en el desarrollo de su actividad.
  - Es preciso destacar que, la industria minera como parte de su actividad, ha recurrido al uso del cianuro en sus procesos productivos. Sobre el particular, *International Council on Metals and Environment ICME* publicó el documento "*The Management of Cyanide in Gold Extraction*", en donde señala que el cianuro es un término general que se aplica a un grupo de sustancias químicas que contienen carbono y nitrógeno. Los compuestos contienen sustancias químicas (antropogénicas) que se encuentran presentes en la naturaleza o que han sido producidas por el hombre. La minería es una actividad industrial que utiliza una cantidad significativa de cianuro, utilizado principalmente para extraer oro y plata del material mineral, que de otro modo no podría llevarse a cabo. Asimismo, utiliza este compuesto, en pequeñas concentraciones, como un reactivo de flotación para ayudar a recuperar metales como el plomo, cobre y el zinc².
  - De manera adicional a lo señalado, el Informe N° 212-2018-MEM-DGM menciona que las innovaciones que ha presentado la minería, han hecho que se pase de un aprovechamiento minero a nivel de vetas subterráneas a minas de tajo abierto. Al respecto, el desarrollo de este tipo de actividad ha ocasionado que la cantidad de cianuro a utilizar aumente.
- 14. Asociado a lo anterior, en el desarrollo de la metalurgia se presentan los siguientes procesos; lixiviación en pilas y lixiviación por agitación, los cuales recurren al proceso de cianuración. Este concepto se define como el proceso que se aplica al tratamiento de las minas de oro y plata, basándose en el principio que el oro nativo, plata o distintas aleaciones son solubles en soluciones cianuradas alcalinas diluidas.

LOGSDON, Mark. The Management of Cyanide in Gold Extraction. International Council on Metals and The Environment. Otawa- Canada. 2001. Page 1.



Para su aplicación se debe determinar la naturaleza de los minerales e identificar la mineralogía de la ganga, que permite saber la efectividad o no de la cianuración.

- 15. Más allá de lo señalado, según se indica en el Informe N° 212-2018-MEM-DGM, la producción nacional de oro supera las 150 toneladas anuales; generando 48,000 mil empleos, dando lugar a 300,000 empleos de manera indirecta, lo que implica 348,00 familias, asimismo, el valor de la exportación de esta producción a los precios anuales bordea los U\$ 8,000 millones, que representa el 29% de las exportaciones mineras y el 17% de las exportaciones del país, por lo que, el valor de la producción aurífera anual equivale aproximadamente a más del 2 % del PBI.
- 16. En esa línea, y conociendo los beneficios que la actividad minera puede traer a la nación, es que se deben analizar las implicancias de prohibir la cianuración como proceso asociado a esta actividad. Al respecto, este compuesto es de vital importancia para el desarrollo de la actividad, ya que es eficaz en la utilización de los procesos de obtención del oro y la plata.
- 17. Sin perjuicio de lo mencionado, es comprensible la preocupación por los efectos contaminantes que puede acarrear el cianuro, como consecuencia de un mal manejo durante el desarrollo de actividad. Del mismo modo, también es obvio los impactos ambientales negativos que trae consigo el uso de este compuesto químico junto con el mercurio en la minería ilegal.

Ante ello, y si bien es un compuesto químico que tiene características de toxicidad, el actual marco legal ha previsto su gestión. Al respecto, el 20 de mayo de 2017, se publicó la Ley N° 29023, Ley que regula la comercialización y el uso del cianuro, la misma que reguló el control, sanción, uso, manipulación, manejo adecuado, producción, transporte y almacenaje de esta sustancia, con la finalidad de prevenir daños a la salud de las personas y al ambiente.

19. Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 29023, enfatiza en que el uso del cianuro debe contar, de forma previa, con todas las autorizaciones sectoriales competentes referidas a las regulaciones de gestión ambiental vigente, es decir, que para el desarrollo de la actividad minera se debe contar, entre otras cosas, con un Instrumento de Gestión Ambiental, que evaluara los potenciales impactos ambientales que la actividad pueda ocasionar sobre el ambiente.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 29023 estableció que en un periodo máximo de treinta (30) días hábiles se aprobaría el reglamento de dicha Ley.

- 21. Al respecto, con fecha 19 de diciembre de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 045-2013-EM, que estableció medidas concretas para el uso de este compuesto, señalando:
  - La verificación de la capacidad de la unidad minera para el manejo adecuado del cianuro (capacitaciones, instalaciones seguras y equipos de protección personal). Para esta verificación se debe contar, por ejemplo: con un Plan de Preparación y respuesta ante emergencias para el uso, manipulación, almacenamiento, manejo del cianuro y la disposición final de sus residuos en la actividad minera.





- Las instalaciones para el uso, manipulación, almacenamiento, manejo del cianuro y la disposición final de sus residuos en la actividad minera deberán estar contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para que luego pueda llevarse a cabo las actividades en el área de la concesión de beneficio.
- El transporte del cianuro debe regirse por las disposiciones del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC
- El titular de la actividad minera debe actualizar anualmente los sistemas de gestión y operación de cianuro diseñados para proteger la salud humana y el ambiente. Dichos sistemas, deben incluir, además, las inspecciones o procedimientos de mantenimiento preventivo.
- 22. En ese orden de ideas, queda claro que para el desarrollo del proyecto minero es necesario el uso del cianuro, sin embargo, su manipulación se hará respetando el marco legal previamente establecido, el mismo que pone las pautas para poder llevar a cabo la actividad y no ocasionar impactos negativos sobre la salud de las personas o el ambiente.



De manera adicional, para el desarrollo de un proyecto minero y determinar los efectos contaminantes que podría acarrear esta actividad, el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente establecerá, para cada caso en concreto, la metodología del proceso a utilizar para garantizar que no se genere impactos ambientales negativos. Por otro lado, tomando en cuenta lo establecido en la "Guía Ambiental para el Manejo del Cianuro", durante la evaluación del impacto ambiental a considerar en el Instrumento de Gestión Ambiental, se deberá contar con información de línea base referida al área del proyecto, recursos hidrobiológicos, hidrológicos, análisis y estudios geológicos, geofísicos del área, para con ello poder analizar si es posible desarrollar un proceso metalúrgico en la zona, así como disponer alternativas para el almacenamiento de relaves y el desarrollo de una mina en proceso iterativo, en el que se desarrolle, por ejemplo, el procesamiento o el almacenamiento de los relaves, y que hacen uso de procesos, entre ellos, el de cianuración<sup>3</sup>.

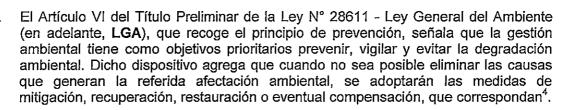


En los Instrumentos de Gestión Ambiental se prevén medidas para que el cianuro no genere impactos ambientales negativos al ambiente, o, en todo caso estos se vean reducidos a su mínima expresión, mitigando el nivel de afectación sobre los recursos naturales y sus efectos sobre el ecosistema. A tal efecto, entre las medidas que se prevé está el manejo de los efluentes minero metalúrgico, la retención e inmovilización del cianuro en los suelos, la recirculación del agua tomando en cuenta su balance, la estabilización de las pozas de lixiviación, los monitoreos ambientales a nivel superficial y sobre la calidad de las aguas subterráneas para evidenciar que no ha habido infiltración de aguas con material de dichas sustancias.

Guía Ambiental elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas para la evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental.



- 25. Por otro lado, corresponde hacer hincapié que el desarrollo del proceso de cianuración, a la fecha, se encuentra asociado con tecnologías que permiten tratarla. De manera enunciativa procedemos a señalar los procesos existentes para el tratamiento de residuos con contenido de este compuesto:
  - Degradación natural.
  - Procesos de oxidación.
  - Procesos de adsorción y precipitación.
  - Adsorción en carbón activado.
  - Tratamiento biológico.
  - Reciclaje de cianuro.
- 26. De otro lado, y como se indica en el Informe N° 212-2018/MEM-DGM, corresponde mencionar que el Sector Minero Metalúrgico ha logrado desarrollar tecnologías, como el control de la contaminación atmosférica, reducción y tratamiento de gases y material particulado, tratamiento de aguas, eliminación de agentes contaminantes de las aguas residuales, reducción de la cantidad de desechos sólidos producidos y el tratamiento y eliminación de los desechos finales. En tal sentido, el cianuro tratado se puede convertir en soluciones que son menos perjudiciales para el ambiente.
- II.2. Sobre el desarrollo de actividades mineras y la fiscalización de los impactos ambientales ex post



28. Los Artículos 74° y 75° de la LGA establecen que todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen producto de sus actividades<sup>5</sup>.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

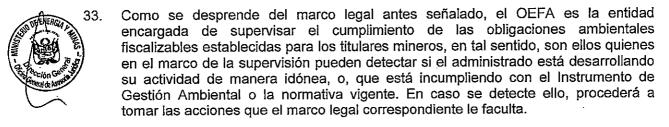
Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)."



- 29. A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de electricidad, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que aprobó la transferencia de funciones entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) y el OEFA<sup>6</sup>; por lo que antes de esa fecha, la entidad no era competente para supervisar a los administrados que desarrollaban actividades en el sector de electricidad.
- 30. Cabe mencionar que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA que contiene una estructura orientada a fortalecer su rol como entre rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a consolidar el orden y la efectividad en el ejercicio de la fiscalización del cumplimiento de la normatividad ambiental en sectores fundamentales como minería, hidrocarburos, electricidad, pesquería, industria, agricultura, consultoras ambientales y residuos sólidos; con la finalidad de optimizar los servicios que presta en el ámbito de su competencia.
- 31. En tal sentido, la función de supervisión ambiental se ha desagregado en tres (3) órganos de línea: (i) Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, (ii) Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, y (iii) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios. La Coordinación de Supervisión Ambiental en materia electricidad se encuentra dentro del primer órgano de línea señalado.

Asimismo, el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece que la función de la supervisión que llevan a cabo, tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorio idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de medidas administrativas, en caso corresponda, para con ello garantizar una adecuada protección ambiental. La labor del ente rector del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental es verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normas sectoriales y/o mandatos o disposiciones de este organismo.



34. Es preciso destacar que, la Exposición de Motivos hace mención a los casos de contaminación y emergencias ambientales, que en su momento fueron puestas de



Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD.

"Artículo 2º. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."



conocimiento de este organismo. Al respecto, y como bien se indica en esta parte de la propuesta normativa, cuando ha ocurrido una emergencia ambiental por el desarrollo de actividades, en procesos de cianuración, la empresas han llevado a cabo las acciones que su plan de contingencia establece para reducir los impactos ambientales negativos ocasionados al medio ambiente.

35. Lo que sí se amerita es trabajar con mayor énfasis, en una fiscalización eficiente, de ese modo se puede lograr un estricto cumplimiento de las obligaciones técnicas y ambientales que se presenten como consecuencia de la operación de la actividad o del desarrollo del proceso.



36. El OEFA, en el marco de sus competencias, puede analizar si el manejo y disposición de los procesos de cianuración, se está llevando acorde con lo establecido en el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental o las restricciones que impone la normativa ambiental vigente. En caso no sea así, tiene la facultad de interponer medidas administrativas<sup>7</sup>.

# III. CONCLUSIÓN

La Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 2527/2017-CR, que propone "Ley de prohibición del uso del cianuro en la actividad minera para la Protección Ambiental" no es viable, ya que el actual marco legal ha previsto su manejo y gestión, con la finalidad reducir los impactos que el proceso pueda acarrear sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Aunado a ello, el Sector Minero Metalúrgico ha desarrollado tecnologías que permite reducir el nivel de toxicidad de este compuesto, a mínimos tolerables. Asimismo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el marco de sus competencias, tiene la facultad de imponer medidas administrativas en caso evidencie que el proceso de cianuración, llevado a cabo por el titular minero, puede generar un impacto ambiental negativo sobre el ambiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Percy Manuel Velarde Zapater Director General Oficina General de Asesoría Juridica

- a) Mandatos de carácter particular.
- b) Medida preventiva.
- c) Requerimiento dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); Y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD Artículo 22.- Medidas Administrativas

<sup>22.1.</sup> En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

